Sala y casa titular que data la forma de las elecciones pra
aviendo la de pres.te se lea la provision de Juez corregidor de esta villa
que se pable en virtud de ella y atento a no aver de pres.te la dicha Sala
titular en el ayuntamiento se lee una provision que es del tte
no siguiente

DON PHELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla de
Leon de Aragon. de las dos sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra
de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cer
deña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algecira
de Gibraltar. de las Islas de Canaria de las Indias orientales y occidentales
yslas y tierra firme del Mar oceano Archiduque de Austria Duque de
Borgoña Brauante y Milan Conde de Abspurg. de Flandes y de
Tirol y de Barcelona señor de Vizcaya y de Molina &c. a vos
el concejo. Justicia Regimiento de la villa de Ciezca salud y gracia sepades
que Fernando de Ribares en nombre de Ant.o de Torres y Justado de la dicha
villa por el que toca a su buen gobierno de esta nos fizo relacion que estan
do defendido por ordenanzas y leyes de estos nr.os Reynos que los que fuesen el
gidos y nombrados en los oficios del concejo de cada villa o lugar no pudie
sen ser reelegidos sin abstaquesa a el tiempo que estuuiesen determinado en contrabencion de esto en esa dicha villa los que eran
nombrados a oficios de pijos de algo eran reelegidos en los mismos
oficios yaunque su parte. que era tan pijo de algo y que tenia bienes en
esa dicha villa y que debia y podia ser nombrado en los oficios del Jues
tado de pijos de algo y abia de gocar de ellos como los demas de tentos a
lo qual no pidio e suplico mandase mos dar mra carta y provision
para que en los oficios de ese dho concejo y mitad de ellos que tocauan
al estado de los pijos de algo no pudiesen ser reelegidos sin abstaque
gasa el tiempo que estuuiese determinado y por carta acorda
da nra. o como la nuestra mandamos fuese lo que visto por los de
nro Consejo fue acordado que debiamos de mandar estanpar
tal para vos el Mladarra con y nos tubimos por bien por la qual
vos mandamos que agora de aqui adelante las personas que fueren
elegidas para los oficios de esa dicha villa no puedan ser reelegidos
ni tener los mismos oficios ni otros ningunos en que estuuieran
voto en el concejo ayuntamiento de ella en esta manera los alcal
des a los mismos oficios de alcaldes pastos sean pasados tres años
y que quedaren los oficios ni a otros oficios pastos sean pasados
dos años los regidores diputados y los otros oficiales que tubieren voto en
el dho ayuntamiento pastos sean pasados dos años despues que de
xaren los oficios y aquellos pasados puedan entrar en la eleccion
y ser elegidos conforme a la orden y costumbre que acerca de ellos se
tiene en esa dicha villa y mandamos al que fuere de aqui
delante alcalde mayor o ordinarios de esa dicha villa y que
den y cumplan esta nuestra carta y todo lo en ella contenido y contra ella
no baian ni pasen ni consintan ir ni pasar en manera alguna no
pagaden en pena de la merced y de diez mil maravedis